



**LINEAMIENTOS PARA LA PERMANENCIA DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
ELECTORALES**

Contenido

Capítulo Primero. Disposiciones generales.....	¡Error! Marcador no definido.
Capítulo Segundo. Ámbito de competencias.....	4
Capítulo Tercero. De la permanencia en el Servicio..	¡Error! Marcador no definido.
Capítulo Cuarto. De las separaciones del Servicio.....	7
Capítulo Quinto. Del cómputo de la permanencia para la antigüedad en el Servicio.....	8
Capítulo Sexto. Del cómputo de la permanencia para la Carrera	8
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	9

Capítulo Primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el mecanismo de permanencia del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los requisitos para conservarla y el cómputo de ésta.

Artículo 2. Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para las autoridades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en su respectivo ámbito de competencia, así como para el personal del Servicio del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Capacitación:** Conjunto de actividades de carácter obligatorio, complementarias al Programa de Formación, dentro de la profesionalización continua.
- II. **Carrera:** Carrera Profesional Electoral. Trayectoria de progreso continuo del personal del Servicio.
- III. **Ciclo trianual:** Periodo de tres años, definido en función de la renovación del Congreso Local.
- IV. **Comisión del Servicio:** Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- V. **Cómputo de permanencia:** Cálculo del tiempo transcurrido sin interrupciones en el Servicio.
- VI. **DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- VII. **Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- VIII. **Estructura:** Niveles que conforman el Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IX. **Evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación:** Es el instrumento que permite medir y calificar el conocimiento adquirido y el desarrollo de las habilidades, competencias y aptitudes.

- X. **Evaluación del desempeño:** Es el instrumento institucional mediante el cual se valora en qué medida las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones.
- XI. **Ingreso:** Es el mecanismo para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional. La vía primordial será a través del Concurso Público. Otra vía es la incorporación temporal. Para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto, así como el perfil del cargo o puesto al que se aspire.
- XII. **Instituto:** Instituto Nacional Electoral.
- XIII. **Junta:** Junta General Ejecutiva del Instituto.
- XIV. **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XV. **Mecanismos del Servicio (Mecanismo):** Selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia y disciplina, así como los sistemas de ascenso previstos en la Ley y el Estatuto, en su caso.
- XVI. **OPLE:** Organismos Públicos Locales Electorales.
- XVII. **Órgano de Enlace:** Órgano de cada OPLE que atiende los asuntos del Servicio en los términos del Estatuto.
- XVIII. **Órgano Superior:** Órgano Superior de Dirección de los OPLE.
- XIX. **Personal del Servicio:** Persona que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presta sus servicios en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLE en los términos del Estatuto.
- XX. **Permanencia:** Continuidad en el desempeño de un cargo o puesto en los términos del Estatuto.

XXI. **Refrendo:** Es la verificación de la vigencia de los conocimientos y competencias requeridos para desempeñarse en el cargo o puesto del Servicio que se ocupa.

XXII. **Separación del Servicio:** Es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer a éste de manera temporal o definitiva.

XXIII. **Servicio:** Servicio Profesional Electoral Nacional.

XXIV. **Sistemas de información:** Las herramientas tecnológicas disponibles en el Instituto, de las que se obtiene, almacena, procesa y entrega información para la operación de los mecanismos y procedimientos del Servicio.

XXV. **SIISPEN:** Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XXVI. **Titularidad:** Reconocimiento institucional de una categoría con base en la acreditación del desempeño y la formación profesional, en un cargo o puesto de un nivel en la estructura del Servicio. Habrá tantas titularidades como niveles en la estructura.

Artículo 4. Cualquier situación no prevista en los presentes Lineamientos será resuelta por la DESPEN, con conocimiento de las personas integrantes de la Comisión del Servicio y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Capítulo Segundo. Ámbito de competencias

Artículo 5. Corresponde a la Junta:

- I. Aprobar los Lineamientos que someta a su consideración la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio;
- II. Aprobar las modificaciones a los presentes Lineamientos, a propuesta de la DESPEN, previa opinión de la Comisión del Servicio;
- III. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Corresponde a la Comisión del Servicio:

- I. Conocer y emitir observaciones sobre la propuesta de Lineamientos, así como a las modificaciones que someta a su consideración la DESPEN;

- II. Emitir observaciones y dar seguimiento al cumplimiento del mecanismo de permanencia del personal del Servicio del sistema de los OPLE;
- III. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Corresponde a la DESPEN:

- I. Elaborar y someter a la consideración de la Junta la propuesta de Lineamientos y en su caso modificaciones al mismo, para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio;
- II. Difundir los Lineamientos y, en su caso, sus modificaciones, entre el personal del Servicio del sistema de los OPLE;
- III. Generar y gestionar, conforme a las disposiciones normativas, los insumos de información obtenida de los mecanismos del Servicio para efectos del registro y acreditación de la permanencia en el Servicio del sistema de los OPLE;
- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para determinar que el personal del Servicio del sistema OPLE cumpla con los requisitos normativos establecidos en el Estatuto y en los presentes Lineamientos para mantener la permanencia;
- V. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Artículo 8. Corresponde a los Órganos del Enlace:

- I. Proporcionar información a la DESPEN sobre cualquier situación que afecte la permanencia del personal del Servicio del sistema de los OPLE;
- II. Dar aviso oportunamente de las separaciones temporales o definitivas del personal del Servicio del sistema de los OPLE;
- III. Proporcionar información y la documentación a la DESPEN sobre cualquier situación que afecte la permanencia del personal del Servicio del sistema de los OPLE, respecto a sanciones y medidas cautelares;
- IV. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos;

Artículo 9. Corresponde al Órgano Superior de Dirección de cada OPLE:

- I. Conocer y supervisar la observancia de los presentes Lineamientos para la permanencia del personal del Servicio del sistema OPLE;
- II. Las demás que le confiera la Ley, el Estatuto y los presentes Lineamientos.

Capítulo Tercero. De la permanencia en el Servicio

Artículo 10. Se entenderá por permanencia a la continuidad del personal del Servicio del sistema OPLE en el desempeño de sus funciones en el cargo o puesto que ocupe a través de las vías de ingreso al Servicio y, en su caso los ascensos que obtenga durante el desarrollo de su Carrera.

Artículo 11. Para permanecer en el Servicio del sistema OPLE, el personal de éste deberá cumplir de manera obligatoria con lo siguiente:

- I. Acreditar la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación de cada módulo que corresponda cursar en el nivel del cargo o puesto que se ocupe en el Servicio; así como cumplir con la capacitación de carácter obligatorio que se establezca;
- II. Acreditar las acciones de mejora derivadas de una calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño anual;
- III. Acreditar tres evaluaciones del desempeño anuales dentro del periodo comprendido en seis años consecutivos;
- IV. Obtener una calificación promedio ponderada aprobatoria en la evaluación del desempeño correspondiente a un ciclo trianual;
- V. Obtener la titularidad en los términos establecidos en el artículo 432 del Estatuto;
- VI. Acreditar el refrendo en caso de que exista la figura en el OPLE y se tenga la obligación de presentarlo.

Artículo 12. La acreditación de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación, como requisito para la permanencia, se verificará y validará a través de la información registrada en el SIISPEN por el área responsable del mecanismo de Profesionalización

Artículo 13. La verificación de la acreditación de las acciones de mejora como resultado de una calificación no aprobatoria en la evaluación del desempeño anual, se realizará con la información registrada en los sistemas de información por el área responsable de la capacitación.

Artículo 14. La acreditación de la evaluación del desempeño considerando seis años consecutivos, en el nivel del cargo y puesto que se ocupe, se verificará y validará a través de la información registrada en el SIISPEN por el área responsable del mecanismo de la evaluación del desempeño.

Artículo 15. A través del SIISPEN se verificará que el personal del Servicio cumpla con el requisito de obtención de la titularidad en función de su permanencia durante dos ciclos trianuales completos en el nivel del cargo y puesto que ocupe, o en caso de ascenso, a partir de su nombramiento en el cargo o puesto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos correspondientes.

Artículo 16. Para la obtención de la promoción en rango, el personal del Servicio deberá acreditar su permanencia en un ciclo trianual completo como miembro titular del Servicio y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 417 del Estatuto y los Lineamientos en la materia.

Artículo 17. La verificación del refrendo, en caso de que exista la figura y la obligación de presentarlo en el OPLE, se sujetará a las disposiciones que para tal efecto se establezcan en los lineamientos correspondientes a la profesionalización.

Capítulo Cuarto. De las separaciones del Servicio

Artículo 18. La separación definitiva del Servicio es el acto mediante el cual el personal del Servicio del sistema de los OPLE deja de pertenecer al mismo por alguna de las causas previstas por el artículo 434 del Estatuto.

Artículo 19. Respecto a las causales de separación referidas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 434 del Estatuto, las áreas involucradas, responsables de los mecanismos del Servicio, deberán:

- I. Llevar a cabo la notificación correspondiente al personal del Servicio de sistema de los OPLE que incurrió en la falta;
- II. Informar al Órgano de Enlace del OPLE para el inicio del procedimiento al que haya lugar;
- III. Informar al área responsable de la DESPEN que tiene a cargo el Registro del Servicio para el seguimiento correspondiente.

Artículo 20. El Órgano de Enlace del OPLE notificará a la DESPEN la resolución de los Procedimientos Laborales Sancionadores que impliquen una separación definitiva del Servicio, con el propósito de su registro en el sistema.

Artículo 21. Se considerará separación temporal del Servicio cualquiera de los supuestos contemplados por el artículo 435 del Estatuto.

Artículo 22. Los Órganos de Enlace deberán comunicar mediante oficio a la DESPEN las separaciones definitivas y temporales del personal del Servicio dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que tengan conocimiento de éstas.

Artículo 23. La comunicación de las separaciones definitivas y temporales del personal del Servicio, por parte de los Órganos de Enlace, se realizará a través de las tecnologías de información que determine la DESPEN.

El área responsable del registro de las separaciones temporales y definitivas será la encargada de mantener actualizado el SIISPEN una vez que cuente con los documentos soporte de éstas.

Capítulo Quinto. Del cómputo de la permanencia para la antigüedad en el Servicio

Artículo 24. Para efectos de la antigüedad en el Servicio el cómputo de la permanencia se contabilizará a partir del ingreso y hasta la separación definitiva del Servicio, según lo establecido en el artículo 436 del Estatuto.

Artículo 25. Al personal del Servicio del sistema de los OPLE que se reincorpore al Servicio se le reconocerá la permanencia alcanzada al momento de su separación, así como la titularidad en el nivel y rango que hubiera alcanzado hasta antes de su separación del Servicio.

Artículo 26. Al personal del Servicio del sistema de los OPLE que reingrese al Servicio no se le reconocerá la permanencia alcanzada al momento de la separación y reingresará como miembro asociado en el nivel que corresponda.

Capítulo Sexto. Del cómputo de la permanencia para la Carrera

Artículo 27. Para efectos de la Carrera, la permanencia considerará exclusivamente los periodos efectivos en los que el personal del Servicio del sistema de los OPLE se desempeñe de manera activa durante ciclos trianuales, la cual se contabilizará a través de los sistemas de información y registro.

Artículo 28. Para efectos de la Carrera se considerará el cómputo de un ciclo trianual, cuando se cumpla de manera completa.

Artículo 29. Se considerarán dentro de los periodos efectivos para la permanencia las separaciones temporales que conlleven el goce de una licencia médica expedida por la institución correspondiente en materia de riesgos de trabajo e invalidez de cada OPLE, según lo establecido en el artículo 436 del Estatuto.

Artículo 30. Para efectos del cómputo de la permanencia no se contará como periodo efectivo las separaciones temporales estipuladas en los artículos 435 y 454 del Estatuto, excepto en la suspensión por medida cautelar cuando la resolución determine la no responsabilidad de la persona denunciada, y en caso de que aplique

el supuesto en el OPLE, de conformidad con su normativa en materia de recursos humanos, las licencias sin goce de sueldo por cuidados maternos y paternos, estipuladas en el artículo 62, fracción II, del Estatuto.

Artículo 31. Los periodos efectivos del personal del Servicio del sistema de los OPLE se verificarán con los Órganos de Enlace, mediante las tecnologías de información que determine la DESPEN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su aprobación.

Segundo. El primer ciclo trianual en los OPLE para efectos de la permanencia se contabilizará a partir del que iniciará en septiembre del 2022.